

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 10-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2018-00236-00	SHIRLEY MERCEDES PALMA ZARATE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/19/2021	OFICIAR AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES ALLEGUE CERTIFICACIÓN, COMPULSA COPIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, SOLICITA DOCUMENTACION AL JEFE DE RECURSO HUMANOS DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00090-00	JOSÉ VICENTE SALAZAR ECKART	U.G.P.P. – COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/19/2021	OFICIAR A LA PARTE ACTORA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, LE MANIFIESTE AL DESPACHO SI SE LE MANIFESTÓ A LA U.G.P.P., ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE REVOCATORIA PARCIAL FORMULADA, NO ACEPTE RENUNCIA DE PODER DEL APODERADO DE UGPP	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00226-00.	MARÍA ISABEL HOYOS MOLINARES	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/19/2021	CORRER TRASLADO POR ESCRITO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE ACTORA DE LA PRUEBA ALLEGADA POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, E INDIQUE SI, A LA SEÑORA MARÍA ISABEL HOYOS MOLINARES, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 22.395.307, SE LE CANCELÓ SANCIÓN MORATORIA, POR PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS, RECONOCIDAS CON RESOLUCIÓN NO. 09112 DEL 25 DE JULIO DE 2016	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00253-00	LUIS ERNESTO SÁNCHEZ BONETT	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/19/2021	RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA Y SE ORDENA DEVOLVER ANEXOS POR SECRETARIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00059-00	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLÁNTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO; EVARISTO ARTETA CASTRO	NULIDAD ELECTORAL	2/19/2021	ORDENAR LA PRESENTACIÓN POR ESCRITO DE LOS ALEGATOS DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A ESTE AUTO Y POSTERIORMENTE DENTRO VEINTE (20) DIAS SE DICTARA SENTENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00180-00	JINNIVA ADRIANA TOVAR PEREZ	DISTRITO DE BARRANQUILLA-CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA	NULIDAD	2/19/2021	REMÍTASE EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CONTENTIVO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD AL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, PARA QUE DA TRAMITE DE LOS ART. 148 Y 149 CGP, POR REMISION ART. 306 CPACA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00010-00.	ORLANDO ANTONIO OSORIO NARVAEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/19/2021	ADMITE LA PRESENTE DEMANDA, VINCULA 3 Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00011-00	LUZ ELENA CARREÑO OSPINO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	2/19/2021	INADMITASE LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA SUBSANAR, SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00012-00.	ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	NULIDAD ELECTORAL	2/19/2021	ACEPTAR EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL DR. JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ JUEZ SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, ASUME CONOCIMIENTO, INADMTE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR EN TRES (3) DIAS, SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00018-00	CARLOS DAVID SARABIA LEYVA	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA	NULIDAD	2/19/2021	ADECUA MEDIO DE CONTROL, INADMITASE LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA SUBSANAR, SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00046-00	ASOCIACIÓN MISIÓN PARA LA VIDA	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.)	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	2/19/2021	FIJESE EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2021, A LAS 10:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES LAS ANTERIORES DECISIONES EN FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO

POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

**Rolando Aguilar Silva
Secretario**

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMANDO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00236-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	SHIRLEY MERCEDES PALMA ZARATE
Demandados:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, 19 de febrero de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el señor apoderado de la Parte demandante, ha presentado memorial solicitando el impulso del proceso y se sancione a la entidad por no enviar lo requerido por el despacho

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 19 de febrero de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

El señor apoderado de la parte demandante también presentó memorial manifestando que se advierta a la entidad demandada que, previo a requerimiento, se podrá proceder conforme lo instituye en artículo 195 del Código General del Proceso, que impera al pretor la imposición de una multa de entre 5 y 10 S.M.L.M.V., al representante de la entidad (DEIP de Barranquilla), consecuencia de no responder en debida forma el requerimiento de informe, debidamente ordenado.

Al respecto, es del caso señalar el estado de fuerza mayor en que entraron los despachos judiciales, generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencia virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Por su parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020¹, cuyo Art. 4 consagra:

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollos las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Así las cosas, correspondía a los despachos judiciales iniciar la ardua labor de digitalizar los expedientes existentes y adecuar su archivo a las herramientas institucionales de

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Radicado: 08001-33-33-008-2013-00097-00

almacenamiento disponibles; a efectos de continuar los trámites procesales correspondientes, garantizando a las partes el acceso completo a los mismos.

Aclarada la anterior situación se aprecia que mediante auto del 4 de octubre de 2019, el despacho profirió auto de mejor proveer en el sentido de oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegara certificación donde se detallara sobre que factores salariales devengados por la señora SHIRLEY MERCEDES PALMAS ZÁRATE identificada con la C.C. No. 32.817.187, en el año anterior a la fecha de adquirir el estatus de pensionada se efectuaron los aportes o cotizaciones.

Dentro de lo actuado no se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se harán las siguientes ordenaciones:

- Oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue certificación donde se detalle sobre que factores salariales devengados por la señora SHIRLEY MERCEDES PALMAS ZÁRATE identificada con la C.C. No. 32.817.187, en el año anterior a la fecha de adquirir el estatus de pensionada se efectuaron los aportes o cotizaciones

- Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta emisiva de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, al no dar cumplimiento a las ordenaciones impartidas por el despacho.

-Solicítese al señor Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funga como Secretario de Educación Distrital de Barranquilla, a efectos de abrir proceso administrativo sancionatorio

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue certificación donde se detalle sobre qué factores salariales devengados por la señora SHIRLEY MERCEDES PALMAS ZÁRATE identificada con la C.C. No. 32.817.187, en el año anterior a la fecha de adquirir el estatus de pensionada se efectuaron los aportes o cotizaciones

SEGUNDO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta emisiva de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, al no dar cumplimiento a las ordenaciones impartidas por el despacho

TERCERO: Solicítese al señor Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funga como Secretario de Educación Distrital de Barranquilla, a efectos de abrir proceso administrativo sancionatorio

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ



Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2ff0c6cf147cadd586d1161777e69fb39115e5fdb321a571504cf8add194e4e

Documento generado en 18/02/2021 09:32:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00090-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JOSÉ VICENTE SALAZAR ECKART.
Demandadas:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. – COLPENSIONES.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, febrero 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la oferta de revocatoria directa parcial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva

Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a indicar lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2020, se fijó en lista la oferta de revocatoria directa parcial formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Como quiera que la parte actora no se ha pronunciado al respecto, se ordenará oficiar a la parte actora, para que le manifieste al Despacho si se le manifestó a la U.G.P.P., aceptación de la oferta de revocatoria parcial formulada.

Por otra parte, se tiene, que el Dr. CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, quien funge como apoderado de la U.G.P.P., envió escrito manifestando que renuncia al poder conferido por dicha entidad, por haber finalizado el contrato de prestación de servicios jurídicos, y manifestó “la como contratante tiene pleno conocimiento de la finalización del vínculo contractual y compete a la misma la asignación de apoderado judicial para cada uno de los procesos a cargo”.

A fin decidir sobre la aceptación de la renuncia presentada por el señor apoderado de la U.G.P.P., encontramos que el artículo 76 del C.G.P., en cuanto a la terminación del poder, sostiene: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00226-00

Como quiera que con el escrito de renuncia de poder no se allegó la comunicación enviada a la U.G.P.P., el Despacho en este momento procesal no aceptará la renuncia expresada por el Dr. CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Oficiar a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, le manifieste al Despacho si se le manifestó a la U.G.P.P., aceptación de la oferta de revocatoria parcial formulada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – No aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, como apoderado de la U.G.P.P., en atención a los argumentos que anteceden.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdc547c10a8c363506131ad8ac57692b3e256308fd89c6b674a64723d8c5e13**
Documento generado en 18/02/2021 09:24:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00226-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARÍA ISABEL HOYOS MOLINARES.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, febrero 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., dio respuesta al requerimiento que le fue realizado.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva

Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho indica lo siguiente:

ANTECEDENTES

El Despacho profirió auto mejor proveer el 30 de octubre de 200, a fin de:

“PRIMERO. - Oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, - FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días hábiles, certifique, si a la señora MARÍA ISABEL HOYOS MOLINARES, identificada con C.C. No. 22.395.307, se le canceló sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías definitivas, reconocidas con Resolución No. 09112 del 25 de julio de 2016, teniendo en cuenta que, en la contestación de la demanda, se indicó que a la señora HOYOS, debido a la mora que comprende entre el 30 de junio al 28 de noviembre de 2016, para un total de 149 días, se le canceló el equivalente a \$14.283.428, el día 28 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días hábiles, certifique, la fecha en la cual quedaron a disposición de la señora MARÍA ISABEL HOYOS MOLINARES identificada con C.C. No. 22.395.307, las Cesantías definitivas, reconocidas con Resolución No. 09112 del 25 de julio de 2016”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00226-00

Lo anterior en razón a que la señora apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda, y propuso las excepciones de, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, señalando que el periodo de mora se comprende entre el 30 de junio al 28 de noviembre de 2016, para un total de 149 días, equivalente a \$14.283.428, y dicha penalidad fue cancelada el día 28 de noviembre de 2018, como da cuenta los pantallazos de las consultas al aplicativo FOMAG, no siendo de recibo que se pretenda nuevamente cobrar la referida sanción.

También propuso la excepción de pago total de la obligación, reiterando que se realizó pago por concepto de sanción moratoria el 28 de noviembre de 2018.

Con la contestación de la demanda, allegó pantallazo del sistema de consultas generales, donde se relaciona un pago efectuado a la señora MARÍA ISABEL HOYOS MOLINARES por la suma de \$14.283.428, el día 28 de agosto de 2018, y se hace alusión a la Resolución No. SMDP 102018 de fecha 13 de agosto de 2018.

El 27 de noviembre de 2020, la FIDUPREVISORA S.A., da respuesta, en el cual se aprecia un pantallazo, donde se alcanza a leer lo siguiente: “Cesantía definitiva reconocida con Resolución No. 9112 del 25/07/2016 sanción moratoria por valor de \$14.283.428 por el periodo 30/06/2016 al 28/11/2016 para un total de 149 días. Total \$14.283.428. Se aclara que para efectos de calcular la sanción por mora se toma el escalafón salarial consignado en la base de afiliaciones, escalafón grado 12. De otra parte, se aclara que de haber iniciado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho o proceso ejecutivo se debe desistir de los mismos teniendo en cuenta que se está reconociendo la sanción moratoria por vía administrativa”.

Como quiera que la parte actora no se ha pronunciado al respecto, se hace necesario correr traslado de la prueba, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Correr traslado por escrito por el término de tres (3) días a la parte actora de la prueba allegada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que se pronuncie al respecto, e indique si, a la señora MARÍA ISABEL HOYOS MOLINARES, identificada con C.C. No. 22.395.307, se le canceló sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías definitivas, reconocidas con Resolución No. 09112 del 25 de julio de 2016, teniendo en cuenta que, en la contestación de la demanda, se indicó que a la señora HOYOS, debido a la mora que comprende entre el 30 de junio al 28 de noviembre de 2016, para un total de 149 días, se le canceló el equivalente a \$14.283.428, el día 28 de noviembre de 2018, y la respuesta dada por la FIDUPREVISORA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00226-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734b3399f0e97560a9af4a6f704de0c14dfa465ca13c01e21a2a3796eb446ce**
Documento generado en 18/02/2021 09:25:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00253-00.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	LUIS ERNESTO SÁNCHEZ BONETT
Demandadas:	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COLPENSIONES.
Litisconsorcio necesario:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, febrero 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –
12 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019, notificado en estado electrónico No. 136 el 02 de diciembre de 2019, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora e término de 10 días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

En el referido auto se le hizo saber a la parte actora, que debía allegar, copia completa del acto acusado Resolución GNR 294440 de fecha 24 de septiembre de 2015; individualizar con precisión y claridad los actos acusados; allegar nuevo poder donde se especificaran los actos demandados; estimar razonadamente la cuantía, y allegar dos copias de la demanda con sus respectivos anexos.

Mediante escrito presentado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 16 de diciembre de 2019, la señora apoderada manifiesta: “mediante el presente escrito y de acuerdo a las consideraciones de este despacho contenidas en auto de 29 de noviembre de 2019, me permito: Adjuntar dos (2) copias de traslados de la demanda y sus anexos para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para la Secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas”.

En esa misma fecha se presentó por parte de la señora apoderada, memorial con referencia “Reforma de la demanda, artículo 173 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011”, donde se reforman las pretensiones de la demanda, se adjunta certificación del 30 de abril de 2019, expedida por el Jefe del Departamento de Gestión del Talento Humano de la Universidad del Atlántico, en la cual se señala el salario devengado por el actor.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00253-00

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia considera que no se subsanó en debida forma la demanda, tal como se plasmó en el auto inadmisorio calendado 29 de noviembre de 2019.

El artículo 169 del C.P.A.C.A¹., trata lo relacionado con el rechazo de la demanda, indicando, que se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos, “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”, entre otros.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A., y rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

¹ Debe tenerse en cuenta el artículo 86, de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011, en el entendido que los incidentes se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron; y la referida Ley entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00253-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1032122fe766e37930dfa456ffd70437090dfbd305e894a6ba952f99e68fd7f**

Documento generado en 18/02/2021 09:26:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00059-00.
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Demandadas:	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLÁNTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO; EVARISTO ARTETA CASTRO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, febrero 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el traslado de las pruebas allegadas se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva

Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. - 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario indicar lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

Por auto calendado 11 de diciembre de 2020, se corrió traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de los antecedentes administrativos allegados por el Concejo Municipal de Juan de Acosta – Atlántico.

Como quiera que el término concedido se encuentra vencido, y tal como se indicó en la audiencia inicia, esta instancia, en atención a lo señalado en el artículo 286 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, y se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, en las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a este auto.

En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00059-00

SEGUNDO. – Se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b007a8bd43f934cf889eab5e43e51789787e809de0081f808023995751120b38

Documento generado en 18/02/2021 09:28:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 19 de febrero de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00180-00.
Medio de control	NULIDAD
Demandante	JINNIVA ADRIANA TOVAR PEREZ
Demandados	DISTRITO DE BARRANQUILLA- CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad presentada por la señora JINNIVA ADRIANA TOVAR PEREZ, en nombre propio contra el Acuerdo Nº 008 de 2020, expedido por el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, informndole que el secretario del Juzgado 14 Administrativo Oral remitió certificación del estado del proceso de Nulidad Simple con radicación Nº 2020-00057 presentado por Liliana Margarita Montoya Muñoz contra el Acuerdo Nº 008 de 2020, expedido por el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, enontrándose pendiente decidir sobre la acumulación de procesos

Sírvase proveer.

**ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 19 de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, tenemos que el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla certificó lo siguiente:

-El medio de control de Nulidad con radicación Nº 2020-00057 contra el Acuerdo Nº 008 de 2020 expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla fue presentada por la demandante Liliana Margarita Montoya Muñoz el 6 de octubre de 2020.

-Por auto del 13 de octubre de 2020 inadmitió la demanda al incumplir los requisitos del Decreto Nº 806 de 2020 en su artículo 6, siendo subsanada la falencia por la demandante el 15 de octubre de 2020.

-Por auto del 19 de octubre de 2020 se admitió la demanda y se corrió traslado al Concejo Distrital de Barranquilla de la medida de suspensión provisional solicitada al Concejo Distrital de Barranquilla.

-Por providencia del 9 de noviembre de 2020, se accedió a la suspensión provisional del Acuerdo Nº 008 de 2020 y de sus efectos jurídico, siendo notificada esa decisión por estado electrónico del 10 de noviembre de 2020.

Así mismo certifico que la demanda pretende la nulidad del Acuerdo Nº 008 de 2020," por el cual se actualiza el reglamento interno y se

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00180-00

dictan otras disposiciones” y lo acusa por haber violado el artículo 77 de la Ley 136 de 1994 y de los artículos 73, 106, 107 y 124 del reglamento interno del Concejo Distrital de Barranquilla.

Ahora el despacho observa que el proceso de simple Nulidad que cursa en este despacho con radicación 2020- 00180 la demandante JINNIVA ADRIANA TOVAR PEREZ pretende la nulidad del mismo Acuerdo Nº 008 de 2020 ,” por el cual se actualiza el reglamento interno y se dictan otras disposiciones” y los hechos, pretensiones y normas violadas son idénticas, cumpliendo el presupuesto establecido en los artículos artículo 148 y 149 del Código General del Proceso por remisión del CPACA en su artículo 306 que preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

...
De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

...

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

De la anterior normatividad, tenemos al reunirse los requisitos de acumulación de procesos, dado que se acreditó que el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de Nulidad con radicación Nº 2020-00057 tienen idénticos hechos y pretensiones al que cursa en este Despacho con demandante diferente , siendo el trámite en el Juzgado 14 Oral del Circuito de Barranquilla el mas antiguo, según la certificación expedida por el Secretario del Juzgado 14 Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla, dado que el auto admisorio de la demanda se profirió el 19 de octubre de 2020 y se notificó el mismo el 20 de octubre de 2020, se dio traslado de la medida de suspensión provisional por auto del 19 de octubre de 2020 en aual ente demandado y se decidió la misma ordenando la suspensión provisional del Acuerdo Nº 008 de 2020.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00180-00

En ese orden, se remitirá el expediente digital que cursa en este despacho con radicado N° 2020-00180 presentado por JINNIVA ADRIANA TOVAR PEREZ contra la Nulidad del Acuerdo N° 008 de 2020 , "por el cual se actualiza el reglamento interno y se dictan otras disposiciones" expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Remítase el expediente electrónico contentivo del medio de control de Nulidad radicada con el N° 2020-00180 presentada por JINNIVA ADRIANA TOVAR PEREZ contra el Acuerdo N° 008 de 2020 "por el cual se actualiza el reglamento interno y se dictan otras disposiciones" expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla, de manera inmediata al Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla , para que sirva dar el trámite señalado en los artículo 148 y 149 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

NOVENO. - Comuníquese a la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86690d0b5414b15501ae9c01a6d0886f787323b423e72c37021e6814a5da63e1

Documento generado en 18/02/2021 09:38:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00010-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ORLANDO ANTONIO OSORIO NARVAEZ.
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Litisconsorcio necesario:	AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, febrero 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el señor ORLANDO ANTONIO OSORIO NARVAEZ, actuando a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitando como pretensiones, la nulidad de la Resolución No SUB 214467 de 9 de agosto de 2019, que revoca la Resolución 2495557 de 8 de noviembre de 2017, Por la cual se Revoca la Pensión del actor, Resolución No SUB 353160 de 26 de diciembre de 2019, que resuelve recurso de reposición, confirmando la Resolución No SUB 214467 de 9 de agosto de 2019, Resolución DPE 2598 de 14 de febrero de 2020, que resuelve recurso apelación, confirmando la Resolución No SUB 214467 de 9 de agosto de 2019.

Como consecuencia de lo anterior solicita, condenar a la demandada, a pagar las mesadas pensionales y adicionales dejadas de pagarle, desde el mes de septiembre de 2019, hasta la fecha en que se materialicen las nulidades solicitada y las siguientes a futuro, sin solución de continuidad.

Así mismo solicita el pago de unos perjuicios materiales y morales.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00010-00

Con la demanda se allegó pantallazo donde se observa el envío de la demanda a la entidad demandada COLPENSIONES, al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Revisada la demanda y cada uno de los anexos, así como las pretensiones de la misma, esta instancia considera oportuno vincular en calidad de litisconsorcio necesario a la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, quien funge como hija de la señora VALENTINA DEL SOCORRO SIMANCA ORTÍZ (Q.E.P.D.); por lo cual se le solicita al señor apoderado de la parte actora, en atención a su deber de colaboración con la Administración de Justicia, que allegue memorial donde indique el canal digital o la dirección en la cual la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA recibirá notificaciones.

Así las cosas, se admitirá este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor ORLANDO ANTONIO OSORIO NARVAEZ, actuando a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, litisconsorcio necesario la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por el señor ORLANDO ANTONIO OSORIO NARVAEZ, actuando a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, litisconsorcio necesario la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Se le solicita al señor apoderado de la parte actora, en atención a su deber de colaboración con la Administración de Justicia, que allegue memorial donde indique el canal digital o la dirección en la cual la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA recibirá notificaciones.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00010-00

SEXTO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. - Reconózcasele personería al Dr. BLAS OSORIO NARVAEZ identificado con C.C. No. 8.698.488 y T.P. No. 65.426 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00010-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aee19829fd771082f5e801a970e1911b10b83bd7bda2792ad89b9d8456847c4

Documento generado en 18/02/2021 09:29:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, febrero 19 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2021-00011-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUZ ELENA CARREÑO OSPINO
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Reparación Directa presentada por los señores LUZ ELENA CARREÑO OSPINO, MIRLEIDIS TORREGROSA CARREÑO, SIXTA TULIA TORREGROSA, JOAQUIN EDUARDO CARREÑO OSPINO, JAVIER ENRIQUE CARREÑO OSPINO Y LUISA MARÍA CARREÑO OSPINA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por la muerte de RODRIGO ANDRÉS CARREÑO OSPINA, informándole, que se encuentra pendiente para su admisión.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que los demandantes LUZ ELENA CARREÑO OSPINO, MIRLEIDIS TORREGROSA CARREÑO, SIXTA TULIA TORREGROSA, JOAQUIN EDUARDO CARREÑO OSPINO, JAVIER ENRIQUE CARREÑO OSPINO Y LUISA MARÍA CARREÑO OSPINA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, interpusieron el medio de control de reparación directa

El Despacho al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir, observa que no ha cumplido con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la cual entró en vigencia a partir del 26 de enero de 2021 y preceptúa lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adíjíñese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. .

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00011-00

Observa el Despacho que los demandantes pretenden que se declare responsable patrimonialmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por la muerte de RODRIGO ANDRÉS CARREÑO OSPINA, sin embargo los demandantes incumplieron con la obligación de enviarle simultáneamente la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo que se inadmitirá la demanda. Además se le hace saber que al momento de subsanar la referida falencia deberá acreditar el envío de la demanda y la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por LUZ ELENA CARREÑO OSPINO, MIRLEIDIS TORREGROSA CARREÑO, SIXTA TULIA TORREGROSA, JOAQUIN EDUARDO CARREÑO OSPINO, JAVIER ENRIQUE CARREÑO OSPINO Y LUISA MARÍA CARREÑO OSPINA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por la muerte de RODRIGO ANDRÉS CARREÑO OSPINA, de conformidad a las razones que anteceden.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanada las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Reconózcasele Personería para actuar al doctor ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS como apoderado de los demandantes, de conformidad al poder otorgado.

QUINTO Por Secretaría librense las respectivas comunicaciones, de conformidad a la Ley 2080 de 2021 en su artículos 35 y 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00011-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d14caa1b7dd2e193b452ba472aad29f0818c8e6edee78664d1d8d3131736d64

Documento generado en 18/02/2021 09:39:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00012-00.
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL.
Demandante:	ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Demandada:	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, febrero 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez 7º Administrativo Oral de esta ciudad.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - febrero 19 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante acta individual de reparto del 13 de enero de 2021, correspondió al Juez 7º Administrativo Oral de esta ciudad, demanda de nulidad electoral, interpuesta por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO; demanda que vale la pena señalar correspondió inicialmente a la Dra. JUDITH ROMERO IBARRA Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral, quien por auto del 1º de diciembre del año 2020 declaró la falta de competencia.

El Juez 7º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a través de auto del 19 de enero de 2021, resolvió declararse impedido para conocer del presente proceso, alegando la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., como fundamentos del impedimento se dijo: “el señor ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GAMEZ, electo mediante el acto administrativo que se demanda para el CONSEJO DE FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, estos es, la RESOLUCIÓN RECTORAL No. 003750 del 21 – 10 – 2020, es pariente dentro del segundo grado de consanguinidad (hermano) con el suscrito Juez”.

A fin de decidir sobre la causal de impedimento invocada, tenemos, que las pretensiones de este medio de control, van en caminadas a que se declare la nulidad de la Resolución Rectoral No. 003750 del 21 de octubre de 2020 “por medio de la cual se reconocen los resultados de las elecciones de representantes de los docentes ante el Consejo Superior y demás órganos colegiados de la Universidad del Atlántico para el periodo 2020 – 2021”.

Así mismo se solicita “Se declare sin efectos jurídicos la Acta de Escrutinio General suscrita por los miembros del Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, Doctores

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

DANILO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZA..., la cual contabilizó los votos que dieron por elegidos a los docentes electos en la referida Resolución No. 003750 del 21 de octubre de 2020".

"Se declare sin efectos jurídicos las actas de posesión de los docentes elegidos mediante la misma y sus respectivos suplentes como representantes de los docentes ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico y de los demás órganos colegiados".

"Se orden la cancelación de las respectivas credenciales expedidas a los docentes elegidos y sus respectivos suplentes a través de la Resolución No. 003750 del 21 de octubre de 2020 como representantes de los docentes ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico y de los demás órganos colegiados".

La causal de impedimento alegada, es la consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

..."

El Despacho considera fundado el impedimento efectuado por el Juez 7º Administrativo oral de esta ciudad, como quiera que el acto acusado, esto es, la Resolución Rectoral No. 003750 del 21 de octubre de 2020 "por medio de la cual se reconocen los resultados de las elecciones de representantes de los docentes ante el Consejo Superior y demás órganos colegiados de la Universidad del Atlántico para el periodo 2020 – 2021", resolvió nombrar como principal del Consejo de Facultad de Química y Farmacia al señor ORISON HERNÁNEZ GÁMEZ, quien como lo afirmó el Juez 7º Administrativo Oral de esta ciudad es su hermano, lo que en un momento podría afectar la imparcialidad de dicho Juez.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, dijo:

"Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable".

De conformidad con lo expuesto, y en aras de garantizar la imparcialidad e independencia judicial, el Despacho acepta el impedimento del Dr. Jesús Enrique Hernández Gámez Juez Séptimo (7º) Administrativo Oral de Barranquilla, por lo que se asumirá el conocimiento del presente proceso.

Encontrándose pendiente este medio de control de decidir sobre la admisión, se aprecia al estudiar la demanda, lo siguiente:

1.-La parte actora (ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO) allegó poder otorgado a la Dra. ARIADNE MARCELA VARGAS LANDINEZ, por el Dr. ADALBERTO BARANDICA

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

- www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqll@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

DOMÍNGUEZ en calidad de Presidente de ASEES, sin embargo, no se anexó documento alguno que acredite al Dr. Barandica como Presidente de ASEES, ni el Certificado de existencia y representación de dicha entidad, o el documento donde se constituyó¹.

Las observaciones antes anotadas, justifican que el Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho, para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá a la parte demandante un término de tres (03) días hábiles, so pena de rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del mencionado artículo.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento planteado por el Dr. Jesús Enrique Hernández Gámez Juez Séptimo (7º) Administrativo Oral de Barranquilla, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Asumir el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Inadmitase la presente demanda, presentada por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en consecuencia, ordenase a la parte demandante, que proceda a corregirla, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, concediéndole para ello, un término de tres (03) días, so pena de rechazo.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío³.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27dfbc8b23bd6809ec1c900daf43d88488d48df1ca7139de6345f260efb260ff
Documento generado en 18/02/2021 09:30:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 166 del C.P.A.C.A.

² No. 8 artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

³ No. 8 artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, febrero 19 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2021-00018-00.
Medio de control	NULIDAD
Demandante	CARLOS DAVID SARABIA LEYVA
Demandados	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el señor CARLOS DAVID SARABIA LEYVA, interpuso el medio de control de Nulidad contra la Resolución BAQ 1019500 con ocasión del comparendo Nº 008001000000027081489 del 27 de febrero de 2020, expedida por la Secretaría de Movilidad del Distrito de Barranquilla, informándole que se encuentra pendiente para su admisión.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que señor CARLOS DAVID SARABIA LEYVA, interpuso el medio de control de Nulidad contra la Resolución BAQ 1019500 con ocasión del comparendo Nº 008001000000027081489 del 27 de febrero de 2020, expedida por la Secretaría de Movilidad del Distrito de Barranquilla y en consecuencia que se desagregue la sanción de la SIMIT, ALEGANDO INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

El Despacho al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre la admisión de la demanda se remitirá al artículo 137 del CPACA

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

(...)

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00018-00

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”

Observa el Despacho que el demandante pretende que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

-Resolución 10195000 derivado del comparendo Nº 008001000000027081489 del 27 de febrero de 2020.

Igualmente solicita que se desagregue la sanción impuesta como infractor del tránsito de la SIMIT, pues alega indebida notificación del acto administrativo.

Por lo anterior lo que realmente pretende el demandante CARLOS DAVID SARABIA LEYVA es que se restablezca un derecho subjetivo como es la anulación del acto administrativo, a través del cual la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla lo sancionó como infractor y además que se le desagregue del SIMIT dicha sanción.

Ahora el demandante indica que presenta como medio de pruebas copia del acta de audiencia pública de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Barranquilla, copia de la respuesta del derecho de petición de fecha 25/09/2020 y copia del fallo de tutela de 1^a instancia del Juzgado 2º Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla con radicación Nº 00293-2020, sin embargo al examinar el documento digital no se aportaron las mismas, por lo que se ordenará a la parte demandante que al subsanar las falencias anotadas aporte las pruebas documentales.

Así mismo, incumplió con su deber de efectuar una estimación razonada de la cuantía, dado que al ser el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es necesario que especifique los rubros, guarismos y operaciones aritméticas.

Sobre la estimación razonada de la cuantía el H Consejo de Estado¹ ha precisado lo siguiente:

“(…)

En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones–, así como la estimación razonada de su cuantía (...)"

En ese orden de ideas, es necesario que la parte demandante aporte la fecha de Resolución Nº - y los documentos que señala como medios probatorios.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el

¹ Sentencia del 9 de diciembre de 2013. C.P Mauricio Fajardo Gómez. Actor: EDNA MURIELLE RUBIO VILLATE.
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00018-00

Artículo 35 que modificó el numeral 7 y adiciono un numeral del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011²

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: ADECUESE el medio de control de NULIDAD al de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por CARLOS DAVID SARABIA LEYVA, a través de apoderado contra EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, de conformidad a las razones que anteceden.

TERCERO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanada las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Reconózcasele Personería para actuar al doctor ELECTO VICENTE CASALIN CONSUEGRA como apoderado del demandante, de conformidad al poder otorgado.

QUINTO Por Secretaría librense las respectivas comunicaciones, de conformidad a la Ley 2080 de 2021 en su artículos 35 y 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

² 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00018-00

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d499fcc68c370dc12b4bb2ab1c4ab3c883e88d6619ee4276fb4838a6d641db

Documento generado en 18/02/2021 09:41:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00046-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	ASOCIACIÓN MISIÓN PARA LA VIDA
Demandados	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, febrero 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Febrero 19 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para realizar al audiencia Inicial, teniendo en cuenta los siguientes

CONSIDERACIONES

El 13 de noviembre de 2020 se venció el término para contestar la demanda, lapso dentro del cual el MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.) presentó su contestación. De igual manera, el señor apoderado de la parte actora descorrió el traslado de las excepciones interpuestas.

Por otro lado, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos cierto que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir nueva fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2º del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00046-00

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “*[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada ante el necesario agotamiento del periodo probatorio de rigor; por lo que el despacho continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando para tales efectos, el día 19 de abril de 2021, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervenientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 19 de abril de 2021, a las 1000 a.m., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00046-00

tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4º del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eacad17040356cf09f1cc20abf49eff965a2c343e735b85fe10313f4577b15**
Documento generado en 19/02/2021 12:21:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**